



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

0016



EXP. N.º 04502-2008-PA/TC

LAMBAYEQUE

SUSANA, PUPUCHE DE SOPLOPUCO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 27 días del mes de mayo de 2009, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Vergara Gotelli, Landa Arroyo y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Susana Pupuche de Soplopucó contra la sentencia expedida por la Sala de Derecho Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, de fojas 171, su fecha 23 de julio de 2008, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

La recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicitando que se declare inaplicable la Resolución N.º 30344-A-0723-CH-92-T, de fecha 4 de junio de 1992, y que en consecuencia se le reconozca 4 años y 11 meses de aportaciones adicionales conforme al Decreto Supremo N.º 082-2001-EF, y por ende se le otorgue pensión de jubilación conforme a los artículos 47 y 48 del Decreto Ley N.º 19990. Asimismo solicita el pago de las pensiones devengadas dejadas de percibir e intereses legales correspondientes.

La emplazada no contesta la demanda.

El Sexto Juzgado Especializado en lo Civil de Chiclayo, con fecha 30 de abril de 2008, declara infundada la demanda por considerar que los documentos presentados por la demandante no resultan idóneos para acreditar el total de años de aportes realizados al Sistema Nacional de Pensiones.

La Sala Superior competente, revocando la apelada, declara improcedente la demanda, por considerar que el certificado de trabajo presentado por la actora no acredita de manera fehaciente que haya existido una relación laboral entre ambas partes.

FUNDAMENTOS

1. En el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forma parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención, y que la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04502-2008-PA/TC

LAMBAYEQUE

SUSANA, PUPUCHE DE SOPLOPUCO

titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento de mérito.

Delimitación del petitorio

2. En el presente caso la demandante pretende que se le otorgue pensión de jubilación especial conforme a los artículos 47 y 48 del Decreto Ley N.º 19990, reconociéndole la totalidad de los años de aportes realizados al Sistema Nacional de Pensiones. En consecuencia, su pretensión está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde un análisis de fondo.

Análisis de la controversia

3. Conforme con los artículos 47 y 48 del Decreto Ley N.º 19990, vigentes hasta el 18 de diciembre de 1992, a efectos de obtener una pensión de jubilación, el régimen especial exige la concurrencia de cuatro requisitos en el caso de las mujeres: tener 55 años de edad, por lo menos 5 años de aportaciones, haber nacido antes del 1 de julio de 1936 y haber estado inscrito en las Cajas de Pensiones de la Caja Nacional del Seguro Social o del Seguro Social del Empleado.
4. De la resolución cuestionada, obrante a fojas 2, se desprende que la ONP le denegó a la demandante la pensión especial de jubilación por haber acreditado sólo 52 semanas de aportes y no los 5 años y 11 meses que expresa la actora. Asimismo, del cuadro de resumen de aportaciones obrante a fojas 3, se desprende que la demandante ha cesado el 2 de noviembre de 1976.
5. Por lo indicado, las pruebas que se presenten para acreditar el vínculo laboral deben ser sometidas a una valoración conjunta tanto en contenido como en forma, siempre teniendo en consideración que el fin último de este análisis probatorio es brindar protección al derecho a la pensión. Siendo así, conviene precisar que para acreditar periodos de aportación en el proceso de amparo, se deberán seguir las reglas señaladas en el fundamento 26 de la STC 04762-2007-PA, y en su resolución de aclaración.
6. Siendo ello así la demandante para acreditar que cumple con los requisitos exigidos para el otorgamiento a una pensión especial de jubilación ha presentado los siguientes documentos:
 - 6.1 Copia fedateada por la ONP del certificado de trabajo expedido por el propietario del Fundo San Juan – La Estancia, Olmos, Juan Winkelstein



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04502-2008-PA/TC

LAMBAYEQUE

SUSANA, PUPUCHE DE SOPLOPUCO

Kauffman, obrante a fojas 110, en la que se señala que realizó labores desde el 19 de noviembre de 1970 hasta el 2 de noviembre de 1976.

- 6.2 Copia certificada de la tarjeta de inscripción a la Caja Nacional de Seguro Social obrante a fojas 13 del cuadernillo del Tribunal Constitucional, con lo cual acredita que estuvo inscrita dentro la Caja Nacional de Seguro Social.
- 6.3 Copia simple de la ficha de inscripción a la demandante en la Caja Nacional de Seguro Social Obrero – Perú, expedida por Orcinea.-ONP, obrante a fojas 14 del mismo cuadernillo, del cual se desprende de su reverso que la demandante realizó labores como obrera, además de aparecer los datos y firma de su ex empleador, es decir, del señor Juan Winkelstein Kauffman.
- 6.4 Copia simple del Documento de Identidad Nacional obrante a fojas 1 en el cual se registra que la demandante nació el 16 de agosto de 1936, es decir, la demandante nació después del 1 de julio de 1936, requisito exigible para el otorgamiento a una pensión especial de jubilación.

Cabe señalar entonces que con los documentos antes presentados la actora ha acreditado tener 4 años, 11 meses y 17 días de aportaciones realizados al Sistema Nacional de Pensiones, 52 semanas de aquel período los que hacen un total de 5 años y 11 meses y 17 días de aportes.

7. De lo expuesto se tiene que la demandante ha cumplido con los requisitos de aportaciones y de haber estado inscrita en una caja de pensiones, pero no con el requisito de edad establecido en el artículo 47 del Decreto Ley N.º 19990, por lo que no corresponde otorgarle pensión de jubilación especial.
8. No obstante este Colegiado considera que en el presente caso procede la aplicación del principio *iura novit curia*, consagrado en el artículo VIII del Código Procesal Constitucional, por lo que la configuración legal del derecho a la pensión de la actora deberá ser analizada conforme al artículo 42 del Decreto Ley N.º 19990, el cual señala que para tener derecho a una pensión reducida se requiere tener 5 o más años de aportaciones pero menos de 15 ó 13 años según se trate de hombres o mujeres, respectivamente.
9. Por consiguiente, al evidenciarse que la demandante ha cumplido con acreditar las aportaciones exigidas por el artículo 42 del Decreto Ley N.º 19990, conforme se ha señalado en el fundamento 6, *supra*, corresponde otorgarle pensión reducida de jubilación. En consecuencia se ha constatado que se ha vulnerado el derecho a la pensión de la recurrente por lo que corresponde estimar la demanda.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04502-2008-PA/TC

LAMBAYEQUE

SUSANA, PUPUCHE DE SOPLOPUCO

10. En cuanto al pago de las pensiones devengadas éstas deben ser abonadas conforme lo establece el artículo 81 del Decreto Ley 19990.
11. Asimismo al haberse determinado la vulneración del derecho pensionario de la demandante, conforme a lo dispuesto en el precedente contenido en la STC 5430-2006-AA, corresponde ordenar el pago de intereses legales y costos del proceso acorde con el artículo 1246 del Código Civil y al artículo 56 del Código Procesal Constitucional, respectivamente.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda; en consecuencia, NULA la Resolución N° 30344-A-0723-CH-92-T.
2. Ordenar que la demandada expida nueva resolución otorgándole a la demandante pensión reducida de jubilación conforme al Decreto Ley N.º 19990, y conforme a los fundamentos 10 y 11 de la presente sentencia.

Publíquese y notifíquese.

SS.

VERGARA GOTELLI
LANDA ARROYO
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR